



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**ACTOR:** PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PERSONA DENUNCIADA:** ROBERTO HERRERA MAAS, CANDIDATO DEL PARTIDO MORENA PARA LA PRESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/45/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra "*...POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 449, NUMERAL 1, INCISOS C), D), Y E) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ARTÍCULO 394, FRACCIÓN IX, INISO B), C) Y K) DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE; ARTÍCULO 134, FRACCIONES VII Y VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ARTÍCULO 49, FRACCIÓN 49, FRACCIÓN I Y 53 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS...*" (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia** con fecha **veintitrés de agosto de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con cuarenta minutos** del día de hoy **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha veintitrés de agosto del presente año**, constante de veinticinco páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIA

Lucero Saraní López Hernández  
Actuaria Habilitada del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/PES/45/2024.

**PROMOVENTE:** PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PERSONA DENUNCIADA:** ROBERTO HERRERA MAAS, CANDIDATO DEL PARTIDO MORENA PARA LA PRESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ.

**ACTO IMPUGNADO:** "...POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 449, NUMERAL 1, INCISOS C), D) Y E) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ARTÍCULO 394, FRACCIÓN IX, INCISO B), C) Y K) DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE; ARTÍCULO 134, FRACCIONES VII Y VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I Y 53 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS..." (sic).

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE:** FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**

**Vistos:** Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/45/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>1</sup> en contra de Roberto Herrera Maas, otrora candidato del partido Morena a la presidencia municipal del H. Ayuntamiento de Dzitbalché "...POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 449, NUMERAL 1, INCISOS C), D) Y E) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ARTÍCULO 394, FRACCIÓN IX, INCISO B), C) Y K) DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE; ARTÍCULO 134, FRACCIONES VII Y VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I Y 53 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS..." (sic).

<sup>1</sup> En lo sucesivo IEEC.

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Presentación de la queja.** El veinticinco de abril, se recepcionó en la Oficialía Electoral del IEEC el escrito de queja<sup>2</sup> interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC en contra de Roberto Herrera Maas, candidato del partido Morena para la presidencia del H. Ayuntamiento de Dzitbalché "...POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 449, NUMERAL 1, INCISOS C), D) Y E) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ARTÍCULO 394, FRACCIÓN IX, INCISO B), C) Y K) DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE; ARTÍCULO 134, FRACCIONES VII Y VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I Y 53 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS..." (sic).
- b) **Aviso de presentación de la queja.** Mediante oficio SECG/719/2024<sup>3</sup>, de fecha veinticinco de abril, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, informó a esta autoridad la presentación de una queja promovida por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de Roberto Herrera Maas, candidato del partido Morena para la presidencia del H. Ayuntamiento de Dzitbalché.
- c) **Acuerdo.** Por Acuerdo JGE/094/2024, de fecha uno de mayo<sup>4</sup>, la Junta General del IEEC, dio cuenta del escrito de queja.
- d) **Inspección ocular.** Con fecha trece de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/090/2024<sup>5</sup>, consistente en la verificación de las publicaciones denunciadas.
- e) **Acuerdo.** El día doce de julio, aprobó el acuerdo<sup>6</sup> de la Junta General Ejecutiva del IEEC, mediante el cual se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
- f) **Acuerdo.** Con fecha día veintiuno de julio<sup>7</sup>, la Junta General Ejecutiva del IEEC, dio cuenta del escrito de queja.
- g) **Admisión de la queja.** Por acuerdo JGE/276/2024, de fecha treinta de julio<sup>8</sup>, la Junta General del IEEC admitió la queja.

2 Visible en foja 2 del expediente.

3 Visible en foja 1 del expediente.

4 Visible en fojas 48 a 52 del expediente.

5 Visible en fojas 62 a 66 del expediente.

6 Visible en fojas 83 a 87 del expediente.

7 Visible en fojas 104 a 109 del expediente.

8 Visible en fojas 111 a 116 del expediente.



- h) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con data cuatro de agosto, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo por la Oficialía Electoral del IEEC, la que se identificó con el número OE/APA/047/2024.<sup>9</sup>

## II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

- a) **Remisión de la queja.** Mediante oficio SECG/1705/2024, de fecha catorce de agosto<sup>10</sup>, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC, se remitió a este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de denuncia que motivó el presente Procedimiento Especial Sancionador, así como el expediente con clave alfanumérica IECC/Q/PES/040/2024, integrado con motivo de la queja interpuesta, recibido por la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional el día quince de julio.
- b) **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El catorce de agosto<sup>11</sup>, este Tribunal Electoral local, a través de la Oficialía de Partes, recibió el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche presentada en su oportunidad ante el IEEC, así como el expediente identificado con clave alfanumérica IECC/Q/PES/040/2024.
- c) **Recepción, radicación y se fija fecha y hora de sesión.** El veintiuno de agosto, se recibió, radicó el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/45/2024 en la ponencia del magistrado presidente e instructor Francisco Javier Ac Ordóñez, y se fijaron las 11:00 horas del día veintitrés de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno.

## CONSIDERACIONES:

### PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunciaron presuntas violaciones al principio de imparcialidad, actos de campaña, propaganda gubernamental con promoción personalizada, utilización de programas sociales y uso de recursos públicos del gobierno municipal.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

9 Visible en fojas 137 a 142 del expediente.

10 Visible en foja 23 del expediente.

11 Visible en foja 23 del expediente.

**SEGUNDA. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.**

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento sancionador que nos ocupa, y determinando que sí se cumple con los requisitos, de acuerdo con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte la parte denunciante se incurrió en violaciones a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, actos de campaña, propaganda gubernamental con promoción personalizada, utilización de programas sociales y uso de recursos públicos del gobierno municipal.

**TERCERA. HECHOS DENUNCIADOS.****I. Manifestaciones de la parte quejosa.**

Mediante escrito de queja de fecha veinticinco de abril, Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, presentó denuncia ante el IEEC en contra de Roberto Herrera Maas, candidato del partido Morena para la presidencia del H. Ayuntamiento de Dzitbalché por hechos y actos que a consideración del quejoso incurren en violaciones al principio de imparcialidad, actos de campaña, propaganda gubernamental con promoción personalizada, utilización de programas sociales y uso de recursos públicos del gobierno municipal.

El actor argumentó:

1. Que el catorce de abril del presente año, dio inicio oficialmente las campañas electorales.
2. Que Roberto Herrera Maas, candidato del partido Morena para la presidencia del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, continúa con el cargo de presidente del H. Ayuntamiento.
3. Que el diecisiete de abril, el denunciado durante sus labores como presidente realizó publicaciones en su perfil personal de *Facebook* en el cual hace entender a la ciudadanía que se encuentra en una calle de Dzitbalché donde se pudo apreciar que habían revolvedora de cemento y se ve una calle recién pavimentada, presumiendo obras públicas del gobierno municipal promocionando su imagen y candidatura utilizando obras de su gobierno, violando así los principios de equidad e imparcialidad.
4. Que el dieciocho de abril, el denunciado nuevamente publicó en su perfil personal de *Facebook* trabajos realizados en su gobierno buscando así un beneficio y haciendo uso de recursos públicos.
5. Que el denunciado vulnera la normatividad electoral al usar recursos públicos para resaltar su nombre e imagen.



Hechos relatados, que en estima de la parte quejosa constituyen violaciones a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, actos de campaña, propaganda gubernamental con promoción personalizada, utilización de programas sociales y uso de recursos públicos del gobierno municipal.

#### **CUARTA. OBJETO DE LA LITIS.**

En esencia, se advierte que Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, denunció a Roberto Herrera Maas, otrora candidato del partido Morena para la presidencia del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, por las presuntas violaciones al principio de imparcialidad, actos de campaña, propaganda, utilización de programas sociales y uso de recursos públicos del gobierno municipal.

Para probar sus alegaciones el quejoso ofreció pruebas técnicas consistentes en cuatro enlaces electrónicos, con los cuales pretendió demostrar las supuestas violaciones denunciadas.

Así, la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se centra en determinar si la parte denunciada incurrió en alguna violación a la normatividad electoral a partir de las publicaciones demandadas, contenidas en los enlaces electrónicos ofrecidos por la quejosa.

#### **QUINTA. MÉTODO DE ESTUDIO.**

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

#### **SEXTA. MEDIOS PROBATORIOS.**

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte del denunciado a partir de las constancias que integran el expediente.

##### **1. Pruebas aportadas por el promovente<sup>12</sup>.**

- a) Pruebas técnicas consistentes en cuatro enlaces electrónicos; a saber:

<sup>12</sup> Visible en hoja 8 del expediente.



1. <https://www.Facebook.com/roberto.herreramaas>
2. <https://www.Facebook.com/profile.php?id=100063044270264>
3. <https://www.Facebook.com/share/p/wL4c2DcYhccauCHU?mibextid=xfxF2i>
4. [https://www.Facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02y6AV1YCgKhktJqE2KeMQjj9wvB1Lcw3KHDBq3i3pnTUsCs181K1RiPpxqM8ZkNpMI&id=100063044270264](https://www.Facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02y6AV1YCgKhktJqE2KeMQjj9wvB1Lcw3KHDBq3i3pnTUsCs181K1RiPpxqM8ZkNpMI&id=100063044270264)

b) Presuncionales legal y humana.


Diligencia OE/IO/090/2024<sup>13</sup>, de fecha trece de mayo, por personal de la Oficialía Electoral del IEEC de la cual se lee:

**2. Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral:**

1. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de URL: <https://www.Facebook.com/roberto.herreramaas> al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una página de Facebook, con foto de portada donde se visualiza a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, posando para una fotografía.</p> <p>Debajo de la portada un círculo con la foto de una persona del sexo masculino de cabello negro, tez clara y camisa de color blanco de manga larga, visualizándose un texto arriba de lado derecho que dice: Roberto Herrera Maas <b>4,3 mil amigos · 4 amigos en común</b> Publicaciones, Información, Reels, Fotos Videos Detalles</p>

2. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de URL: <https://www.Facebook.com/profile.php?id=100063044270264>; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

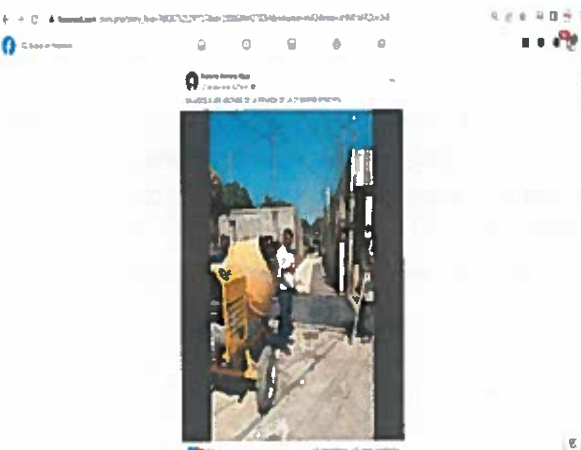
IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una página de Facebook, con foto de portada donde se visualiza a varias personas de distintos sexos, edades y vestimentas, en los cuales se encuentran al parecer platicando.</p> <p>Debajo de la portada en un círculo se visualiza el perfil con fotografía de una persona de sexo masculino de complexión delgada, tez clara, cabello negro, porta camisa de color blanco y de</p>

13 Visible en fojas 62 a 66 del expediente.



	<p>lado derecho se observa una mujer del sexo femenino la cual se observa que enseña una camisa blanca con logotipos de morena.</p> <p>A lado de dicho perfil se lee: Roberto Herrera Maas.</p> <p><u>4.2 mil seguidores</u> • <u>6 seguidos</u></p> <p>Publicaciones, Información, Reels, Fotos Videos</p> <p>Detalles</p>
--	---

3. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de URL: <https://www.Facebook.com/share/p/wL4c2DcYhccauCHU/?mibextid=xfxF2i>; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa un perfil de Facebook, con un círculo se visualiza el perfil con fotografía de una persona de sexo masculino de complexión delgada, tez clara, cabello negro, porta camisa de color blanco y de lado derecho se observa una mujer del sexo femenino la cual se observa que enseña una camisa blanca con logotipos de morena. visualizándose un texto arriba de lado derecho que dice:</p> <p><b>Roberto Herrera Maas</b></p> <p>17 de abril a las 4:27 pm SALUDOS A LOS VECINOS DE LA PRIVADA DE LA 23 BARRIO KONCHEN</p> <p>Debajo un perfil donde se lee: 149 comentarios 144 veces compartidos, y 473 reacciones.</p>

4. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de URL: [https://www.Facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02y6AV1YCgKhkIjQe2KeMQjj9wvB1Lcw3KHDBq3i3pnTUsCs181K1RiPpxqM8ZkNpMI&id=100063044270264](https://www.Facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02y6AV1YCgKhkIjQe2KeMQjj9wvB1Lcw3KHDBq3i3pnTUsCs181K1RiPpxqM8ZkNpMI&id=100063044270264); al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa un perfil de Facebook, con un círculo se visualiza el perfil con fotografía de una persona de sexo masculino de complexión delgada, tez clara, cabello negro, porta camisa de color blanco y de lado derecho se observa una mujer del sexo femenino la cual se observa que enseña una camisa blanca con logotipos de morena.</p>

*[Firmas manuscritas]*





	<p>visualizándose un texto arriba de lado derecho que dice:</p> <p><b>Roberto Herrera Maas</b></p> <p>18 de abril a las 9:32 am EXCELENTE CAMBIO DE IMAGEN, SAN MATEO</p> <p>Debajo un perfil donde se lee: 155 comentarios 111 veces compartidos, y 396 reacciones.</p>
---	--

**SÉPTIMA. MARCO NORMATIVO.**

El marco jurídico aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador se encuentra referenciado en los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, apartado 1, incisos b) y h) y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, y 582, 583, 610, 613, 614, 615, 615 bis, 615 ter, 615 quater, 616, 617, 618, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**A) Libertad de expresión en redes sociales.**

Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances. Los cuales, se encuentran consagrados en el artículo 6o., párrafos primero y segundo, en relación con el 7o., de la Constitución Federal indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos; asimismo, establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como la prohibición para que ninguna Ley o autoridad pueda restringirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo 6o.

En la materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provocando que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactar el derecho a la libre expresión, deba salvaguardar la interacción entre las personas usuarias de redes sociales; por lo que, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y las "personas seguidoras" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambas.

En el caso de la red social Facebook, se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan generar contenidos, recibir y difundir información, que incluso podría generar un debate político y no solo la difusión unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva. Con esto, se genera la presunción, de que los mensajes



difundidos contienen la opinión de quien las difunde bajo, es decir el emisor es responsable de lo que indica y tales manifestaciones se amparan por el ejercicio de la libertad de expresión.

Para el caso de las personas usuarias de una red que tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo solo está externando opiniones o cuándo persigue fines relacionados con sus propias aspiraciones, pues de actualizarse esta última, debe determinarse si incumple alguna obligación o se viola alguna prohibición en materia electoral.<sup>14</sup>

Así mismo, el uso de redes sociales también es vía para la difusión de las actividades gubernamentales en tanto que se trata de temas que revisten interés general y son de utilidad para la ciudadanía, por ello, la citada Sala Superior, ha determinado en criterio de jurisprudencia<sup>15</sup> que, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de Internet y redes sociales incluso durante la veda electoral, cuando ello no implique la referencia a alguna candidatura o partido político o realice promoción alguna de personas servidoras públicas.

#### **B) Principio de equidad.**

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.<sup>16</sup>

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

Los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

1. La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
2. El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.
3. El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el Instituto Nacional Electoral la autoridad que

<sup>14</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-123/2017.

<sup>15</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XIII/2017, disponible en <https://www.teqob.mx/fius2021/#f>.

<sup>16</sup> Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral



administra los tiempos para su utilización<sup>17</sup>, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

### C) Principios de imparcialidad y neutralidad.

De conformidad con los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así mismo, la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; además que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

De lo anterior, se advierte que la voluntad legislativa fue establecer constitucionalmente, las directrices para impedir: 1. El uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y 2. La promoción de ambiciones personales de índole política.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la propaganda gubernamental es la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.<sup>18</sup>

También, ha determinado que la propaganda gubernamental puede presentarse en cualquier modalidad de comunicación social, en la que se difunda visual o

<sup>17</sup> Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.

<sup>18</sup> Véase las sentencias SUP-REC-196/2012 SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-156-2016 y acumulados SUP-REP-156-2016.



auditivamente la propaganda de carácter institucional, en medios como: anuncios espectaculares, cine, Internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad, sino que el elemento determinante es el contenido del mensaje.

De manera que, para determinar si las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar análisis del elemento objetivo (contenido de la publicación<sup>19</sup> y no sólo a partir del elemento subjetivo (la persona que difunde: servidora pública o persona moral oficial)<sup>20</sup>, además de analizar si en dicha acción se usaron recursos públicos.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de neutralidad que tiene la finalidad de evitar que con motivo de su encargo se utilicen los recursos humanos, materiales o financieros, e incluso los relacionados a su prestigio o presencia pública derivados de sus posiciones como personas representantes electas o del propio servicio público; para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia<sup>21</sup> adoptó a través del "*Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales*", en la que se destacan las siguientes características:

1. Que son recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones;
2. Que se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública, y
3. Que lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De lo anterior, se colige que la obligación de aplicar los recursos públicos solo para los fines destinados también genera la prohibición de hacerlo para producir un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en virtud que

19 Véase la sentencia SUP-REP-37/2019 y acumulada.

20 Véase la sentencia SUP-REP-109/2019.

21 Criterio adoptado durante la 97, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), COL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.



ello, redunda en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales y sus resultados.

Así mismo, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público. De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, ni tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.

Bajo esa lógica, la Sala Superior<sup>22</sup> estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.

#### D) Actos de campaña.

De acuerdo con los artículos 407, 408, 409 y 429 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se debe tener presente que:

1. La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, mismas que podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

<sup>22</sup> Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-9612009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-3712019 y acumulados, entre otros.



4. Las campañas inician a partir del día siguiente al de la sesión en que se aprobó el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, y concluyen tres días antes de la jornada electoral.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, menciona en su artículo 582, que, entre otros, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicho ordenamiento.

En el artículo 585, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que, la realización anticipada de actos de campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la misma, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

De las disposiciones señaladas, es incuestionable que los candidatos, precandidatos y partidos políticos pueden incurrir en la infracción de actos anticipados de campaña con motivo de la difusión de promocionales o spots en televisión en contravención de la normativa de la etapa del proceso electoral en las que los pautan, donde soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por algún cargo o para un partido, o llamados expresos al voto en contra o a favor de una opción política.

De lo precisado se desprende, que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Por lo que, es contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos los partidos políticos, coaliciones o candidatos, realicen un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

#### **E) Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.**

Las tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, crítica, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se pueden realizar.

A su vez, estas tecnologías han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales,



entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Por su parte, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normatividad electoral.

No obstante, resultan necesarias dos situaciones:

1. La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este órgano jurisdiccional electoral local siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, persona con relevancia pública, influencers<sup>23</sup> o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este órgano jurisdiccional deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad<sup>24</sup> propio de la

<sup>23</sup> Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

<sup>24</sup> Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE



interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no a dicha presunción.

2. En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podrían ser publicaciones pagadas, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Es por ello que, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

#### **F) Propaganda gubernamental con promoción personalizada.**

El artículo 134, párrafos 7o. y 8o. de la Constitución Federal establece la obligación que tienen las personas servidoras públicas de utilizar y aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Para esto, señala que la propaganda que difundan, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener el carácter de institucional, y sus fines deberán ser informativos, educativos o de orientación social. Además, establece la prohibición de que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la finalidad de esta porción normativa es impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura de elección popular, y también impedir la promoción de ambiciones personales de índole política.<sup>25</sup>

Además, ha señalado que los citados párrafos del artículo 134 Constitucional tutelan dos bienes o valores esenciales en los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

**MENSAJES EN REDES SOCIALES".** Consultable en:  
<http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&IpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.  
25 Ver, entre otros, SUP-REP-433/2021, SUP-REP-816/2022 y SUP-REP-9/2024.





Con estas disposiciones constitucionales, se buscó hacer énfasis en tres aspectos fundamentales:

1. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción política o electoral;
2. Blindar la democracia mexicana, evitando el uso de dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para la promoción personalizada con fines electorales, y
3. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno una total imparcialidad en las contiendas electorales, por medio del uso de los recursos públicos para los fines constitucionales y legalmente previstos.

También, ha sostenido la Sala Superior que esta prohibición impacta en diferentes grados a las distintas personas que ejercen un cargo público. En el caso del poder ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (Presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales) estableció que, se trata de personas encargadas de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el poder legislativo, por lo que, en el caso de integrantes de la administración pública (excluyendo a la persona titular), son personas encargadas de programas que ejercen funciones por acuerdo de la persona titular.

Así, su poder de mando está reducido al margen de acción que dicte la persona titular del Poder Ejecutivo y, en ese sentido, tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre y cuando esto no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo, o a la ciudadanía, en el contexto de la contienda electoral.

Por su parte, los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a propaganda gubernamental por parte de una persona servidora pública. En específico, se debe atender a los siguientes elementos:

- a) **Personal:** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- b) **Objetivo o material:** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de propaganda gubernamental susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c) **Temporal:** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la propaganda gubernamental de servidores públicos.

En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o un



tercero, puesto que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.<sup>26</sup>

Lo anterior es así, porque, como lo ha reiterado la Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, sin excluir la responsabilidad a aquellas que hayan participado en la confección o difusión del material cuestionado.<sup>27</sup> Ello es así, porque, como lo ha precisado la Sala Superior, si bien de forma ordinaria la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.<sup>28</sup>

Por ello, el término gubernamental solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite. De esta forma, existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.<sup>29</sup>

En ese sentido, no es necesario que se acredite la propaganda gubernamental, en sentido estricto, para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos antes precisados atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión, considerando que el medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación.<sup>30</sup>

Esto es, pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada.<sup>31</sup>

26 Entre otros, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

27 Ver SUP-REP-109/2019.

28 Así se consideró el resolver los expedientes SUP-REP-619/2022 y acumulados, y SUP-REP-193/2022 y acumulados.

29 Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental "es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos". Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE- 23/2020

30 En ese sentido, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda. Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-151/2022 y acumulados, así como la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: "**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**"

31 Dicha clasificación la realizó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-393/2023.



1. propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
2. propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal; o
3. propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

De esta forma, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental; sea porque se trata, en sentido estricto, de propaganda elaborada o difundida con recursos públicos o porque en su contenido se difunda a una persona servidora pública con fines proselitistas, por lo que no se exige que, necesariamente, la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados inclusive.

Finalmente, la Sala Superior también ha precisado que un aspecto importante es que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electoral.<sup>32</sup>

Por ejemplo, al resolver el recurso SUP-REP-193/2021, la Sala Superior estimó que se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada cuando el mensaje que se acompaña por los elementos de personalización de la persona servidora pública hace referencia a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, lo que incluye, también, el señalamiento de planes, proyectos o programas de gobierno.

Adicionalmente, ha sostenido que los hechos denunciados como probable propaganda gubernamental con promoción personalizada deben analizarse a partir de su contenido o elemento objetivo, y no solo a partir del elemento subjetivo. Es decir, existe propaganda gubernamental con promoción personalizada cuando el mensaje que se transmite está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, y que hace plenamente identificable a la persona servidora pública, y no solo al ente público.

Bajo esta misma lógica, se ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada se requiere, cuando menos<sup>33</sup>:

<sup>32</sup> Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-151/2022 y acumulados.

<sup>33</sup> Criterio sostenido en el SUP-REP-193/2021, SUP-REP-193/2022.



1. Que la emisión de un mensaje por parte de una persona servidora pública, en la que ésta sea plenamente identificable;
2. Que ese mensaje se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones;
3. Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
4. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía;
5. Que esos logros sean atribuidos, en parte, a la persona servidora pública plenamente identificable, y
6. Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Finalmente, también se ha señalado que en el análisis que se aborde para determinar si cierta propaganda es personalizada, se debe analizar de forma integral el contexto de los hechos denunciados, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de propaganda personalizada.

En conclusión, para poder detectar esta irregularidad, es necesario poder afirmar que la persona servidora pública aprovechó la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o para una tercera persona porque, con esto, se estaría vulnerando el principio de imparcialidad y neutralidad que debe caracterizar a las personas funcionarias públicas.

#### **G) Uso de recursos públicos.**

Del párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución Federal deriva la obligación de quienes se desempeñen como servidores públicos de utilizar los recursos públicos económicos, materiales y humanos, o de cualquier otra índole para no afectar el principio de equidad.

Es decir, este precepto marca la pauta de un esquema normativo que tiene como finalidad evitar el uso parcial de los recursos bajo responsabilidad de los servidores públicos.

#### **OCTAVA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.**

Este Tribunal Electoral local, estima que la materia de la presente controversia, consistente en determinar si existen violaciones al principio de imparcialidad, actos de campaña, propaganda, utilización de programas sociales y uso de recursos públicos del gobierno municipal.

#### **Existencia de los hechos denunciados y estudio de fondo.**

Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, así como las condiciones de su difusión.



Con base en los argumentos hechos valer por el quejoso, se advierte que la materia de la controversia, se centra en determinar si las publicaciones de la red social *Facebook*, identificadas previamente, constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Cabe precisar que, del escrito de demanda se desprende la imagen del denunciado en la red social *Facebook* página que fue reconocida ser administrada y controlada por Roberto Herrera Maas, tal y como lo manifestó en su escrito de contestación de fecha doce de julio.<sup>34</sup>

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**<sup>35</sup>; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**<sup>36</sup>, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión", el Tribunal se ocupe de su estudio.

El quejoso argumenta que el denunciado realizó publicaciones que constituyen violaciones a la normatividad electoral, para probar sus alegaciones ofreció como pruebas cuatro enlaces electrónicos, como ha quedado precisado en líneas arriba, la cuenta "*Roberto Herrera Maas*" de la red social *Facebook* pertenece y es administrada por personal a cargo del denunciado.

#### Caso concreto.

A juicio de este órgano jurisdiccional es necesario realizar el análisis del contenido de todos los actos materia de la denuncia que se resuelve, es de mencionarse que las publicaciones denunciadas fueron realizadas ya iniciado el proceso electoral, específicamente en el período de campañas electorales locales, mismo que inició el catorce de abril y culminó el veintinueve de mayo<sup>37</sup>, en consecuencia, el **elemento temporal sí se encuentra acreditado**, ya que fueron publicados los días diecisiete y dieciocho de abril, esto sin que deba considerarse como único elemento o determinante para la actualización de la infracción.

Ahora bien, de las publicaciones denunciadas es posible determinar que sí ocurrieron toda vez que se aportaron indicios de los mismos y no fueron negados o desvirtuados por el denunciado, quien incluso manifiesta que en todo caso, los mismos fueron publicados en su perfil personal de *Facebook*.<sup>38</sup>

34 Visible en página 90 del expediente.

35 Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>.

36 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

37 Consultable en el siguiente enlace: [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/5a\\_ord/Actas/SESION%20SOLEMNE%2009-DIC-2023.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/5a_ord/Actas/SESION%20SOLEMNE%2009-DIC-2023.pdf)

38 Visible en foja 90 del expediente.



Se encuentra acreditado el **elemento personal**, porque en las publicaciones denunciadas fueron realizadas por Roberto Herrera Maas, otrora candidato del partido Morena a la presidencia municipal del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, y en el contexto del mensaje se adviertan imágenes o símbolos que le hacen plenamente identificable; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible al denunciado, que buscó postularse, sin tomar en consideración la equidad en la contienda.

Precisado lo anterior, es de señalarse que en un análisis integral de las publicaciones denunciadas y atendiendo a las manifestaciones realizadas por el quejoso, tomando en consideración a las personas a quien se dirigen, los lugares en que se realizan y la difusión brindada de los mismos, esta autoridad arriba a la conclusión de que las publicaciones denunciadas y que corresponden a los días diecisiete y dieciocho de abril, fueron realizadas en el marco de las atribuciones que tiene a su cargo como presidente municipal del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, esto es, está relacionado con las funciones que tiene inherentes al cargo que ostenta.

Esto porque las publicaciones versan sobre trabajos realizándose en calles, es decir, se trata de acciones relativas al encargo que tiene encomendado el denunciado como presidente. Además, las imágenes fueron tomadas en la calle, por lo que el contexto de los actos es acorde en cuanto a contenido de la información y lugar en que se desarrolló.

No se advierte que en algún momento se hubiera señalado "*vota por*", "*apoya a*" o alguna expresión análoga en la que de manera expresa buscara posicionarse frente a la ciudadanía al entonces precandidato único.

Tampoco se realiza alguna manifestación como "*no votes por*", "*no apoyes a*" o análoga, tendiente a desalentar el respaldo a algún partido político o precandidatura en el marco del proceso electoral.

Dicho esto, en un segundo plano de análisis, este órgano jurisdiccional considera que las manifestaciones realizadas en las publicaciones denunciadas tampoco se traducen en equivalentes funcionales de alguna solicitud de índole electoral como "*apoya*" o "*vota por*".

Es decir, en las publicaciones denunciadas no se advirtieron algunas palabras o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que denote alguno de sus propósitos para que voten a su favor como candidatos a la presidencia del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

El mensaje tampoco expone su plataforma electoral, ni propuestas electorales, no se infiere directa o indirectamente alguna citación al voto y no hay otros elementos probatorios que concatenados nos puedan generar convicción de las intenciones de posicionarse ante el electorado.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral, no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de la publicación estudiada, se advierte que no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros, sino más bien es un beneficio social a la comunidad.



Conviene precisar que la difusión de la información pública gubernamental por sí sola<sup>39</sup>, no contraviene lo previsto por el artículo 134 Constitucional, en tanto que se trata de la propia actividad gubernamental.

Aunado a ello, resulta dable traer a cuenta que, el artículo 134 de la Constitución Federal, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Se suma a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015 de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA<sup>40</sup>"**, respecto al elemento objetivo precisa que se debe imponer el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En ese orden de ideas, también debe considerarse que la inclusión de estos elementos en la propaganda gubernamental, no deberían estar contenidos, salvo que esos datos sean proporcionales al resto de la información institucional y sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-33/2009.<sup>41</sup>

Así, a juicio de este órgano jurisdiccional es posible advertir que **no está actualizado el elemento objetivo**, a partir del cual se pueda considerar como promoción personalizada la propaganda objeto de denuncia.

Ello, pues si bien el elemento personal –la imagen del funcionario– está presente en las publicaciones denunciadas, ello es entendible porque se trata de una actividad vinculada con las funciones que tiene encomendada, en consecuencia, puede incluir la referencia de la persona servidora pública, como puede ser la imagen, voz, nombre y cargo que ejerce.

En ese sentido, debe considerarse para verificar si los mensajes cumplen la finalidad de comunicar lo hecho por la persona funcionaria, es indispensable analizar el contenido de la propaganda en todo su contexto.<sup>42</sup>

39 Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 38/2013 **"SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL."** Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/38-2013>.

40 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

41 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-33-2009>

42 Por ejemplo, ver entre otros, las resoluciones de los siguientes medios de impugnación SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-73/2019, SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022, SUP-REP-535/2022, entre otros.



Lo anterior, porque la inclusión de su imagen en las publicaciones no actualiza en automático su promoción personalizada, pues dichas imágenes están relacionadas con el ejercicio de sus actividades realizadas como servidor público.

De igual forma, de ninguna manera se aprecia que hubiere buscado enaltecer sus logros como servidor público en dichas publicaciones, de forma que pudiere generar inequidad en la contienda o imparcialidad, por el contrario, como se ha mencionado las actividades fueron vinculadas con el ejercicio de su encargo en la alcaldía.

En este sentido, contrario a lo sostenido por el quejoso, la propaganda objeto de denuncia no está centrada en la figura del denunciado, sino en la información de actividades vinculadas al municipio en el que se desempeña como servidor público, es decir, es posible advertir que los hechos denunciados no tienen como objeto enaltecer la personalidad del denunciado, sino que están diseñados para difundir actividades propias de su labor con fines meramente informativos.

Si bien es cierto que, las publicaciones fueron realizadas iniciado el proceso electoral, también lo es que, a diferencia de lo vertido por el accionante y considerando el contenido de lo verificado en la diligencia de inspección ocular realizada por el fedatario electoral, contenida en el acta OE/IO/090/2024, de fecha trece de mayo, se advierte que la información no tiende a persuadir a la ciudadanía para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros.

Por otro lado, tampoco basta mencionar que como se acreditaba la propaganda gubernamental, conllevaba como consecuencia la utilización de recursos, pues en esa lógica el quejoso esta compelido a señalar en que consistían los mismos, a guisa de ejemplo, si estos eran en especie o económicos, de ahí lo infundado de los agravios expuestos por el quejoso, en términos del artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, quien afirma está obligado a probar, a juicio de este Tribunal Electoral local, el denunciante no cumplió con dicha máxima, por lo que no es factible atender de manera favorable su pretensión, máxime que, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

Lo anterior, en virtud de que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las pruebas técnicas, por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción<sup>43</sup>; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

43 Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**





Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número 12/2010<sup>44</sup> con rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", que, en el caso concreto, no sucedió.

Por lo hasta aquí expuesto, se estima que, en el caso, contrario a lo que sostuvo el quejoso, no se configuran la totalidad de los elementos para poder decretar la existencia de promoción gubernamental, en específico el elemento objetivo, mucho menos la utilización de recursos públicos, esto último, porque no se expresaron argumentos con los cuales se pudiera acreditar de manera fehaciente la utilización de recursos públicos en las publicaciones denunciadas, ya que se hicieron desde el perfil personal del denunciado.

En consecuencia, del análisis del caudal probatorio y por los razonamientos aquí vertidos, no se acreditan la propaganda gubernamental ni el uso de recursos públicos, ni las violaciones a la normatividad electoral reclamadas, por lo tanto, este Tribunal Electoral local declara inexistentes las infracciones denunciadas por el actor.

Por último, no es procedente la petición del promovente relacionada con que se le niegue o pierda el registro como candidato al denunciado en virtud de no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados, además, que la etapa procesal oportuna para ello ha quedado extinta.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

#### RESUELVE:

**ÚNICO:** Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas en contra de Roberto Herrera Maas, en su calidad de presidente municipal de Dzitbalché, por los motivos y fundamentos expuestos en la Consideración OCTAVA de la presente sentencia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución, y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cumplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres y bajo la Presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**

44 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**PRESIDENCIA**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA VILA TORRES**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**ALEJANDRA MORENO LEZAMA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (23 de agosto de 2024) se turna los autos a la Actuaría para su debida notificación. Conste.